



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 08758-40-03-001-2020-00044-01

Radicado Interno No. 2022-00487

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha diciembre 3 del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, una vez que el mismo fue sustentando dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

Estamos ante un proceso ejecutivo singular, donde se presenta como título de recaudo ejecutivo, el pagaré No. 107410014870 por \$45.401.081,35 de fecha 25 de junio del 2018 a favor del Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con fecha de vencimiento el 6 de diciembre del 2019, alegándose por el acreedor que el demandado se encuentra en mora desde la fecha de vencimiento, ya que no ha pagado ni el capital ni los intereses.

Presentada la demanda el día 5 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago el 13 de febrero del 2020 por la suma solicitada.

El demandado en la oportunidad legal presento las excepciones de mérito que denomino COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y PAGO, el Juzgado 1º Civil Municipal al considerar que no había más pruebas que practicar, por tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y denegar el interrogatorio de parte solicitado y la prueba de oficiar a la entidad bancaria, dicto sentencia anticipada el 3 de diciembre del 2021, declarando no probadas las excepciones planteadas y ordenando seguir adelante con la ejecución, contra esta decisión la parte demandada presento recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de este asunto en razón de fungir como superior funcional del Juzgado que profirió el fallo recurrido de fecha diciembre 3 del 2021.

En lo que respecta al recurso de alzada, las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución



Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.gp y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada presento reparos contra la sentencia anticipada, los cuales ratifico dentro de la oportunidad dada para sustentar en sede de segunda instancia, los cuales se sintetizan así:

1. Se duele el recurrente que se dictó sentencia anticipada sin accederse al decreto de pruebas solicitadas en el escrito de excepciones, en el que se pedía se escuchara en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad bancaria demandante, prueba que estaba encaminada a certificar la existencia de la reclamación que se esta llevando con la aseguradora AXA COLPATRIA y con la cual se daría por cancelada dicha obligación en su totalidad.
2. Que también solicito oportunamente se oficiara al banco demandante para que presentara la relación de las cuotas canceladas, donde se especificara los abonos a capital e intereses.
3. Que las citadas pruebas denegadas y solicitadas oportunamente eran determinantes para demostrar el cobro de lo no debido, la mala fe del demandante y el pago parcial de la obligación, y que al no decretarse las mismas se afecta su derecho de contradicción, debido proceso, al hacerse un desconocimiento de las oportunidades probatorias.

Sobre estos reparos pasamos a pronunciarnos así:

Es conocido que los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “la verdad material enfrente de los intereses en pugna” (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339)



Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos

Sobre este punto de la procedencia de dictar sentencia anticipada sin agotar todas las instancias procesales, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2776-2018 de fecha 17 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló lo sgte.:

“(.) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deber dictar sentencia anticipada, total o parcial ” en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “cuando se encuentra probada la caducidad (...)”, siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a este despacho judicial, como se verá enseguida.

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario



deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria audiencia resulta innecesaria."

Sobre el aspecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada cuando se considera por el juez que no hay mas pruebas que practicar, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó algunas precisiones en torno a dicha figura prevista en el artículo 278 del C. General del Proceso, señalando que suscitaba los siguientes principales problemas prácticos:

"...i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando "no hubiere pruebas por practicar"; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto".

Lo aleccionador de esa providencia para el caso bajo estudio, impone la transcripción in extenso de los apartes necesarios para determinar si es aceptable, o no, la postura del recurrente. Helos aquí:

"2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar

Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres



hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.



2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167”).

Descendiendo al caso sub lite, tenemos que la entidad bancaria demandante promovió proceso ejecutivo en contra de RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO con fundamento en pagaré contentivo de la obligación suscrita por este, por lo que se libró mandamiento de pago en la forma contenida en el auto de fecha febrero 13 del 2020. Trabada la litis la parte ejecutada, por intermedio de profesional del derecho, formuló como excepciones de mérito: Cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y mala fe.



La juez de conocimiento consideró que podía definir la litis, especialmente la de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, con la prueba documental allegada y que, en ese sentido la prueba de interrogatorio de parte pedida se tornaba inconducente, además de rechazar la solicitud de oficiar a la entidad bancaria para que allegara relación de pagos realizados por el deudor, por expresa disposición del inciso 2º del artículo 173 del CGP, al no haber solicitado dicha parte previamente dicha probanza mediante el derecho de petición, decisión que compagina con los argumentos esbozados inicialmente y con la tesis jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte obrando como juez constitucional que se trajo como argumento de autoridad.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que el recurrente no atacó como tal los argumentos de la sentencia, sino que se centró en mostrar su inconformidad por el no decreto de las pruebas solicitadas ya mencionadas, pero si se observa la solicitud de oficiar a la entidad bancaria, tal como lo señaló la Juez a-quo al no solicitarse previamente mediante el uso del derecho de petición devenía su rechazo al tenor del inciso 2º del artículo 173 ibidem, aspecto sobre el cual el recurrente no hizo manifestación alguna, por lo que se considera bien rechazada dicha probanza.

Con respecto al no decreto del interrogatorio de parte del representante legal del banco demandante, por considerarlo innecesario la Juez a-quo, el recurrente señala que esta prueba iba encaminada a certificar la existencia de la reclamación que se está llevando con la aseguradora AXA COLPATRIA y con la cual se daría cancelada la obligación en su totalidad; al respecto debemos señalar que tal reparo no hace mas que ratificar lo inocuo o innecesaria de dicha probanza para lo que la resolución del proceso ejecutivo en cuestión, ello por cuanto el que se acreditara la existencia de una reclamación ante la aseguradora AXA COLPATRIA no le restaba exigibilidad alguna al título contentivo de la obligación ejecutada en este proceso, y menos es causal de suspensión del mismo. Debiéndose tener en cuenta también que dicha aseguradora AXA COLPATRIA es una persona jurídica diferente a la entidad bancaria demandante.

En suma, considera el despacho que fueron bien denegadas las probanzas citadas, y que por ello estaba facultada la Juez A-quo para dictar la sentencia anticipada tal como lo realizó, y al no haber mas reparos, no nos queda más que confirmar la decisión tomada por la Juez primera civil municipal en sentencia anticipada de fecha diciembre 3 de 2021, condenándose en costas en esta instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

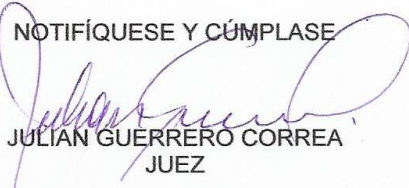


RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia anticipada de fecha 3 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia a la demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL